

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Pereira, marzo veinticinco (25) de 2022

Expediente. 66682-31-03-001-**2021-00073**-01

Estando el asunto a despacho para decidir de fondo, se observa que no existe sustentación respecto del recurso de apelación propuesto por el demandante Uner Augusto Becerra Largo, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 4 de agosto de 2021.

No obstante lo anterior, en el archivo “08MemorialAugustoBecerra”, “02SegundaInstancia”, expediente digital, el señor Uner Augusto Becerra Largo solicita se dé aplicación al artículo 121 del CGP y se pierda competencia; o, aplicar artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y se falle inmediatamente; también manifiesta que ya sustentó la alzada.

En cuanto a que se dé aplicación al artículo 121 del CGP, se aclara al accionante que el plazo para desatar la instancia no ha vencido.

Ahora bien, como se dijo precedentemente, el demandante no sustentó el recurso de apelación; sin embargo, ninguna consecuencia adversa le podrá ocasionar, toda vez que tal exigencia no es necesaria, si en cuenta se tiene que en vigencia del Decreto Presidencial 806 de 2020, es claro, como lo ha venido reiterando la Corte Suprema de Justicia que, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia

judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación.

Entonces, como desde la formulación del recurso se expusieron por parte del accionante los reparos y no simplemente de forma enunciativa, téngase por sustentada la apelación con los argumentos que expuso en primer grado, como así se ve en el archivo “47. RecursoApelacion”, “01. CuadernoPrincipal”, “01PrimeraInstancia”, expediente digital. Ello, con apoyo en las sentencias STC5630-20121, STC5497-2021, STC5790-2021 y SC3148 de 2021.

Así las cosas, por secretaría, córrase el traslado para el ejercicio de la réplica, a la parte contraria.

Frente a la solicitud de la señora Cotty Morales Caamaño (RECURSO APELACIÓN ADHESIVA), basta decir que no se tendrá en cuenta, lo anterior por cuanto a esta nunca le fue reconocida su coadyuvancia en el presente asunto; teniendo en cuenta además que dicha solicitud de coadyuvar la acción popular se hizo luego de proferida la sentencia de primera instancia, y el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 establece “*Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. (...)*”, lo que claramente no ocurrió, pues se itera, no se hizo oportunamente.

Se informa a las partes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto.

El canal de comunicación con la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9196a155a54d6fb0a2fa648f93b63af86e1129e52046fdcbb7b47005cdcb2f84

Documento generado en 25/03/2022 11:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>